

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 14 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45042660

NIG: 28.079.00.3-2017/0011857



(01) 31327392847

Procedimiento Abreviado 205/2017

Demandante/s: Dña. [REDACTED]

LETRADO Dña. LORENA GIL FUERTES, Pº: GRAL. MARTINEZ CAMPOS, 13- 1º
DCHA., C.P.:28010 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ

Ilma. Sra. Dña. ANA MONREAL DÍAZ

En Madrid, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

Dada cuenta; en el presente recurso por la parte demandante se solicita del juzgado y al amparo de lo dispuesto en el art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del nuevo Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia de la UE (DOL 265, de 29 de septiembre de 2012), el planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE, referida a la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre el trabajo de duración determinada, en relación a la determinación si el régimen normativo interno aplicable es compatible con la Directiva.

Esta Juzgadora hace suya esta petición, en la consideración que la remisión prejudicial, como dice la primera de las “recomendaciones del Tribunal de Justicia de la UE a los órganos Jurisdiccionales nacionales relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales”, publicadas en el Diario Oficial de la UE, Serie C, nº 338, de 6 de noviembre de 2012, “es un mecanismo fundamental del Derecho de la Unión Europea, que tiene por objeto proporcionar a los Órganos Jurisdiccionales de los Estados miembros los medios para que la interpretación y la aplicación de este Derecho sean uniformes en la Unión”, toda vez que la piedra angular de la Unión Europea no es sin más, “misma norma común”, sino una norma “interpretada y aplicada de la misma manera en toda la extensión de un mismo territorio por los Tribunales de todos los Estados miembros”.

Así como en el entendimiento de considerar que el planteamiento de la cuestión prejudicial resulta un deber y no una opción, ya que solo así se garantiza el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, y la unidad de la interpretación del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros, por lo que, si un órgano judicial estima que es necesario acudir al Derecho de la Unión para llegar a la solución de un litigio del que están conociendo por no existir un acto claro o aclarado, (como aprecia en el presente recurso esta Juzgadora) se impone, como principio, la obligación de someter al Tribunal de Justicia toda cuestión de interpretación del Derecho de la Unión que se suscite, tal y como resulta de la Sentencia de TJUE de 6 de octubre de 1982, CILFIT y otros, 283/81, apartados 11 a 20, y se indica de forma tajante en la reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de diciembre de 2015.

Así las cosas, en el presente recurso, se entiende que resulta necesario para la solución del litigio planteado, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea aporte los elementos de interpretación de la Directiva 1999/70/CE, por varias razones:

Primera: La demanda tiene como único fundamento jurídico la Directiva 1999/70/CE, cláusulas 4º, y su vulneración por el derecho nacional, sobre el objeto de recurso no existe un acto claro o aclarado en los términos que tiene descrito el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es más tal como se refleja en la demanda y en la resolución administrativa recurrida, existen sentencias de distintos Tribunales de Justicia, Tribunal Supremo y otros órganos judiciales contrarias en sus conclusiones e interpretación de la Directiva, que hace que la unificación de criterios y doctrina se haga totalmente necesaria y que su planteamiento sea esencial para con ello lograr una aplicación uniforme, en relación al supuesto de autos sobre los principios de igualdad y no discriminación, principios estos que como igualmente tiene declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea “forman parte de los principios generales del Derecho de la Unión”.

Segunda .- Es de gran relevancia la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 5 de noviembre de 2015 que, de forma categórica, afirma la necesidad de que, en virtud del principio de primacía del derecho contenido en la Directiva que se denuncia vulnerada y si no se entendiera que se trata de un acto aclarado o claro, la necesidad y obligación de plantearla, para no vulnerar el derecho fundamental proclamado en el artículo 24 de la Constitución y el artículo del artículo 6 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH), provocando indefensión , y a un proceso no equitativo, y por extensión, el de prohibición de no discriminación (artículo 14 CEDH) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Tercera.- Hasta ahora, todas las cuestiones judiciales planteadas sobre la posibilidad de que personal interino tenga derecho a recibir indemnización tras el cese, lo son desde la jurisdicción social.

Así están pendientes de resolución las planteadas por los siguientes Tribunales:

**La planteada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid el 29 de diciembre de 2016.
La suscitada por el TSJ de Galicia el 14 de noviembre de 2016,
La elevada por el mismo TSJ gallego el 24 de abril de 2017.
Y por último el Auto del Tribunal Supremo 25 de octubre de 2017 (rec. 3970/2016), que plantea una nueva cuestión prejudicial en relación al caso “de Diego Porras”**

Cuarta.- Como se sabe, los contratos interinos (sometidos al derecho laboral) quedan excluidos del abono de una indemnización *ex art. 49.1.c) ET*, porque (*a priori*) es el único contrato verdaderamente causal y, por consiguiente, es difícil que pueda producirse un uso abusivo. No obstante, la desnaturalización de esta modalidad de contratación temporal, pone en duda la validez de este planteamiento (pues, los abusos son frecuentes y particularmente graves).

Dentro del sector publico sometido al derecho administrativo, nos encontramos con la dificultad, que el término de comparación que se realiza en su caso con el funcionario de carrera, por su propia naturaleza carece de este derecho, lo que lleva a la conclusión que el funcionario interino sometido al derecho administrativo sea el único trabajador temporal que

nunca tenga derecho a una indemnización, ya que la alegación de discriminación no puede realizarse sobre otros trabajadores temporales (los sujetos al derecho laboral dentro del sector público) solución que precisamente esta Juzgadora, es la que duda que sea compatible con la Directiva , y ello siempre desde la perspectiva de la existencia de abuso (clausula 5ª) y que la comparación, entonces sí pueda ser posible sobre otros trabajadores temporales sometidos a derecho privado.

Quinta.- Por lo expuesto, se considera procedente, plantear cuestión prejudicial, dirigida en esencia, sin perjuicio de tener en consideración algunos de los aspectos planteados por la parte demandante, o que la administración demandada , a que por el Tribunal Superior de Justicia se pronuncie y delimite la interpretación de la Directiva en aspecto señalado en el punto anterior, y con ello hacer uso de la posibilidad ofrecida por el art. 104.2 del Reglamento de procedimiento del TJUE., dedicado a “Interpretación de las decisiones prejudiciales”, cuyo apartado 2 dispone que “Corresponderá a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar si la decisión prejudicial les ofrece información suficiente o si les parece necesario someter al Tribunal una nueva petición de decisión prejudicial”, y someterle “una nueva petición de decisión prejudicial”.

Debe por ello, ante dicho Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en aplicación del artículo 267 del TFEU, plantear cuestión prejudicial, para lo cual, y previamente a elevar la consulta prejudicial, se concede a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de 10 días para que presenten alegaciones al respecto, transcurrido el cual, y a la vista de las mismas o aunque no se hubieran presentado observaciones, se acordara lo procedente.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 2797-0000-94-0205-17 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

LA MAGISTRADA-JUEZ SUSTITUTA

**EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE
JUSTICIA**